

SENTENCIA DEL 30 DE MARZO DE 2021, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 30 de octubre de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel.
Abogados:	Licda. Morena Soto de León y Lic. Daniel Alfredo Arias Abad.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, miembros; asistidos del Secretario General, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy 30 de marzo de 2021, año 178° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho.

La Segunda Sala ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 002-0165941-4, domiciliado y residente en calle Primera, núm. 23, sector Las Palmitas, Lechería, municipio Yaguatae, provincia San Cristóbal, imputado, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo se expresa de la manera siguiente:

PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto en fecha diecinueve (19) del mes de junio del año dos mil diecinueve (2019), por el Lic. Daniel Alfredo Arias Abad, Abogado adscrito a la Defensoría Pública del Distrito Judicial de San Cristóbal, actuando a nombre y representación del ciudadano Walnari Mercedes Suriel, quien dice ser Guanary Stephan Merced Suriel; contra la sentencia penal No. 301-03-2019-SSEN-00084, de fecha ocho (08) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de la presente sentencia, en consecuencia la sentencia recurrida queda confirmada; SEGUNDO: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento de Alzada, por las disposiciones contenida en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por el mismo estar asistido por un abogado de la defensoría pública; TERCERO: La lectura y posterior entrega de la presente sentencia vale notificación para las partes; CUARTO: Ordena la notificación de la presente sentencia al Tribunal de Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines legales correspondientes.

El Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, mediante la sentencia núm. 301-03-2019-SSEN-00084, dictada el 8 de abril del año 2019, declaró al imputado Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel culpable de violar los artículos 5, 6 y 75 párrafo II de la Ley 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado Dominicano, y en consecuencia, lo condenó a cumplir la pena de cinco (05) años; al pago de una multa de cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) a favor del Estado Dominicano; ordenando el decomiso y destrucción definitiva de la droga ocupada, consistente en ciento cincuenta y cuatro punto diecisiete (154.17) gramos de Cocaína Clorhídrata y treinta y tres punto diecisiete (33.17) gramos de Cannabis Sativa (Marihuana), de conformidad con lo dispuesto en los

artículos 92 de la referida ley de Drogas (50-88) y 51.5 de la Constitución de la República.

Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00651 del 12 de marzo de 2020, dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel, y se fijó audiencia para el 2 de junio de 2020 a los fines de conocer los méritos del mismo; que no llegaron a expedirse las correspondientes notificaciones de la citada resolución debido al estado de emergencia decretado en el país por la pandemia del Covid-19, lo que provocó la suspensión de las labores administrativas y jurisdiccionales del Poder Judicial; por lo que dicha audiencia fue fijada nueva vez mediante auto núm. 01-022-2020-SAUT-00317 de fecha 9 de octubre de 2020 para el día 21 de octubre de 2020, resultando las partes convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; fecha en que las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia por razones atendibles.

Que a la audiencia arriba indicada, comparecieron la abogada de la parte recurrente y el representante del Ministerio Público, los cuales concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. Morena Soto de León, en sustitución del Lcdo. Daniel Alfredo Arias Abad, defensores públicos, en representación de Walnari Mercedes Suriel, expresar a esta Corte lo siguiente: “tenemos a bien concluir de la manera siguiente: “Primero: Que en cuanto a la forma proceda a acoger como admisible el presente recurso por haber sido interpuesto en observación de los requisitos legales vigentes y en tiempo hábil; Segundo: Que en cuanto al fondo, luego de verificar el vicio alegado, esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia declare con lugar el presente recurso y proceda a dictar su propia sentencia, ordenando la absolución del recurrente por la violación del derecho a la intimidad en la garantía de la inviolabilidad del domicilio para obtener las pruebas, convirtiendo las mismas en nulas según lo dispuesto en el artículo 69.8 de la Constitución, a partir de la información que brindan las pruebas testimoniales; Tercero: Que en caso de esta Suprema Corte no encontrarse en condiciones de dictar sentencia propia, ordene la celebración total de un nuevo juicio para una nueva valoración de las pruebas, en las condiciones que dispone el artículo 427, numeral 2, literal b.; Cuarto: Que las costas sean declaradas de oficio por el recurrente haber sido asistido por un defensor público”.

1.4.2. Lcdo. Edwin Acosta, quien actúa en nombre y representación del Ministerio Público, expresar a esta Corte lo siguiente: “Único: Rechazar el recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 30 de octubre de 2019, hábida cuenta de que la Corte a qua revalidó la sentencia apelada previo examinar que ésta contenía suficiencia en la fundamentación y determinación circunstanciada del hecho controvertido, así como que las pruebas obrantes en el proceso contenían suficiencia para sustentar las conclusiones que pesan en su contra; por cuanto por lo que estaría pretendiendo es un reexamen de los hechos tenidos por probados y plenamente acreditados por el tribunal a quo, sin demostrar razonadamente inobservancia o arbitrariedad que posibilite la casación o modificación del fallo impugnado”.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente propone en su recurso de casación el siguiente medio:

Único Medio: Sentencia manifiestamente infundada por falta de motivación en la sentencia (artículo 426.3 CPP).

2.2. En el desarrollo de su único medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En nuestro recurso de apelación le denunciarnos a la Corte de Apelación el vicio cometido por el tribunal de juicio en la valoración de las pruebas testimoniales a descargo de Amaury Boch y Luis David Lorenzo Vizcaíno, ya que el tribunal asumió que porque un testigo mencionó que se ubicaba en el patio esto significaba que estaba en la parte trasera de la casa, en contraposición de la declaración del otro testigo que informó se encontraban frente a la casa, sin embargo, esto es una interpretación extensiva in malam partem a partir de la tergiversación que hace el tribunal del testimonio. Le alegamos a la Corte que la palabra patio no necesariamente significa la parte trasera de la casa, sino que, según la definición de la Real Academia de la Lengua patio es “un espacio cerrado con paredes o galerías, que en las casas y otros edificios se suele dejar al descubierto, y que el testigo dijo que estaba “en el patio, al frente de la casa de Walnari”, además de que coincide en todo lo expresado por el otro testigo a descargo, por lo que está más que claro que el testigo no se refería a la parte trasera de la casa, información que nunca brindó, sino que mal interpretó el tribunal de juicio al hacer su valoración. Con esta respuesta que da la Corte de apelación no queda satisfecha la obligación de motivar que exige la Constitución y la ley en aras de proteger el derecho a una justicia efectiva que tienen las partes de un proceso, ya que la discusión central planteada en el recurso de apelación era sobre la conceptualización de la palabra patio, lo que quiso decir el testigo con esta palabra en el contexto específico de los hechos vistos por él y la tergiversación que hizo el tribunal de juicio en relación a su testimonio. La Corte de apelación no brinda argumentos lógicos que permitan una clara explicación que entienden que cuando este se refería al “patio “ se refería a la parte trasera de la casa aun cuando el testigo expresó claramente que era al frente de la casa y le explicamos a la Corte no solo que patio no significa necesariamente la parte trasera de una casa según la definición oficial que da la Real Academia de la Lengua Española, sino que por las condiciones del sector donde está ubicada la casa donde arrestaron al imputado, bien podría llamarse patio a todo porque es un lugar sin asfaltar donde hay varias casas una al lado de otra rodeadas de polvo y árboles. Los jueces de la Corte ni siquiera responden la denuncia que le hicimos de falso juicio de identidad, que no es más que el error judicial consistente en la valoración de declaraciones que no dio el testigo, como hizo el tribunal de juicio, que dijo en su sentencia que el testigo había dicho que se encontraba en la parte trasera de la casa, cuando éste nunca dijo eso, sino que dijo encontrarse en “el patio, frente a la casa de Walnari.

II. Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En lo relativo a los medios planteados por el recurrente la Corte de Apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

Que esta alzada no encuentra fundamento a las pretensiones del recurrente, que en un análisis sobre la contradicción establecida referente al lugar de la ocurrencia del arresto, se verifica que uno de los testigos establece que los agentes penetraron por un callejón hasta la casa, que ha establecido el defensor que las características de la casa es de varias casa en un espacio, en donde cuenta con un espacio en la parte delantera que denomina el patio de las casas, y que estas casas carecen de las calzadas en su parte delantera; que otro de los testigos establece que ve cuando lo entran en el carro que acorde a la prueba fotográfica aportada ante esta alzada, se distorsiona aún más la declaración de los testigos, observándose una mata que corresponde a la tan enunciada planta en este proceso justo en el borde de una casa, que por las características similares a otra prueba fotográfica en fase de medida de coerción se asume es la del procesado; por lo que esta alzada da aquiescencia a lo plasmado en la sentencia emitida por el tribunal a quo, en donde se retiene responsabilidad penal al procesado recurrente al quedar probada la violación al ilícito de tráfico de estupefacientes, contenida la tipificación y sanción en la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana, rechazando lo alegado por el abogado que representa en sus interés jurídicos al procesado y procede a confirmar la decisión objeto de esta acción recursiva.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. De acuerdo a lo visto en su recurso, el recurrente discrepa con la decisión impugnada porque, según su parecer, la Corte *a quem* no da respuesta a las quejas puntuales manifestadas en el recurso de apelación en relación a la valoración de la prueba testimonial a descargo, mediante la cual pretendía demostrar que el tribunal de juicio tergiversó las indicadas declaraciones haciendo un falso juicio de identidad; en tal sentido, estima que la decisión impugnada es violatoria a las disposiciones del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.2. De la atenta lectura de la sentencia impugnada se pone de relieve que, contrario a lo esgrimido por el recurrente, la alzada ofreció respuesta puntual a las quejas enarboladas por este en su instancia recursiva, al comprobar lo infundado del mismo, pues tal como quedó establecido en la jurisdicción de juicio, si bien para probar la ilicitud del arresto fueron aportadas las declaraciones de los testigos a descargo Amaurys Boch y Luis David Lorenzo Vizcaino, estas mostraron serias contradicciones respecto al lugar donde presuntamente se encontraban al momento del arresto, si fue en la parte trasera o delantera de la casa del imputado, por lo cual no les merecieron crédito suficiente para ser valoradas de forma positiva; determinando la alzada que el Tribunal *a quo* no incurrió en falso juicio de identidad y errónea valoración de la prueba a descargo, sino que al momento de examinar su pertinencia actuó de acuerdo a las reglas del correcto pensamiento humano; fundamentación que, contrario a lo que arguye la parte recurrente, fue plasmado a través de una motivación suficiente conforme lo establece nuestra normativa procesal penal en su artículo 24; por todo lo cual, se desestima el alegato que se examina por improcedente e infundado.

4.3. Sobre la cuestión denunciada es preciso recordar que esta Sala de la Corte de Casación ha fijado de manera constante el criterio, que ratifica en esta oportunidad, que el juez que pone en estado dinámico el principio de inmediación es soberano para otorgar el valor que estime pertinente a los elementos de prueba que le son sometidos a su consideración y análisis, siempre y cuando no incurra en desnaturalización de los hechos.

4.4. Llegado a este punto es menester señalar, que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia; en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión; que efectivamente, en el acto jurisdiccional impugnado se expresa, como se ha visto, con bastante consistencia las razones que condujeron a la Corte *a qua* a adoptar el fallo recurrido por ante esta jurisdicción, cuyo acto, como ya se dijo, está válidamente soportado en una sólida argumentación jurídica que no deja ningún resquicio por donde puedan prosperar los recursos que se examinan; en esas atenciones, procede desestimar la vía impugnatoria de que trata por las razones expuestas en línea anterior.

4.4. En ese sentido, al no verificarse los vicios invocados en el medio objeto de examen, procede rechazar el recurso de casación examinado y, por vía de consecuencia, queda confirmada en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 427 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente, en el caso procede eximir al recurrente del pago de las costas, por carecer de recursos para sufragarlas.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15; y la resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal, emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan a

que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Walnari Mercedes Suriel o Guanary Stephan Merced Suriel contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00314, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 30 de octubre de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas.

Tercero: Ordena al secretario general de esta Suprema Corte de Justicia notificar la presente decisión a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santo Domingo, para los fines correspondientes.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta.

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, **CERTIFICO** que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici